RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2786/2019/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00890919.

ANTECEDENTES.....1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2
CONSIDERACIONES.....3
I. Competencia y Jurisdicción.....3
II. Procedencia y Procedibilidad.....4
III. Análisis de fondo.....4
IV. Efectos de la resolución.....10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciséis de abril del dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz[1], generándose el folio **00890919**, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
> *En archivo anexo incluyo las preguntas al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz acerca de la estancia infantil "Margarita Maza de Juárez" denominada CENDI*
> ...
> *1- Sobre el bien inmueble que en los Portafolios Inmobiliarios del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (IPE), de 2015 y 2016, aparece con la denominación de*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

CENDI, ubicado en la calle Margarita Maza de Juárez esquina Privada de Paricutín y Segunda Privada de Paricutín No 13, Colonia José Cardel de la ciudad de Xalapa, Veracruz y descrito como edificio utilizado como estancia infantil, solicito lo siguiente:
1.1 Fecha en la que se adquirió el bien inmueble.
1.2 Acto jurídico por el que se adquiere el bien inmueble.
1-3 Copia electrónica del documento jurídico por el cual el IPE adquiere el bien inmueble.
1-4 Uso dado al inmueble en los últimos cinco años y copia electrónica de los documentos que prueben su uso.
1-5 Copia electrónica del (los) documento(s) que den constancia de la situación completa que actualmente guarda el inmueble, que debe incluir, entre otros aspectos: denuncias, juicios, demandas, requerimientos extrajudiciales.
1-6 Copia electrónica de los documentos probatorios de gastos económicos generados por el inmueble en los últimos cinco años.
2- Del Centro de Desarrollo Infantil que funciona en el inmueble, solicito lo siguiente:
2.1 La legislación vigente bajo la cual se atiende a la población infantil.
2.2 Del personal del IPE que labora en el Centro, número, perfiles y funciones que desempeñan.
2.3 Descripción de la población infantil atendida en 2017 y 2018, que incluya su condición de familiar de trabajador del IPE, derechohabiente del IPE, particular u otra.
2.4 Copia electrónica de los registros contables de ingresos, egresos y balance económico de pérdidas y ganancias del 2017 y 2018 derivado del funcionamiento del CENDI.
...

2. **Respuesta.** El ocho de mayo del dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2], recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El treinta de mayo del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2786/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El veinte de junio del dos mil veinte, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El mismo veinte de junio del dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El uno de julio del dos mil diecinueve y el siente de octubre dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El de catorce octubre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

---

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio DG/UT/92/2019 de fecha ocho de mayo del dos mil diceinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el Memorándum SD/SF/6060/191/2019 de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve suscrito por el subdirector de finanzas, Memorándum SA/DRH/CDI/132/19 de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve signado por la administradora del CENDI y Memorándum DG/DBI-162/2019 de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

> ...
> *Con oficio fechado el 08 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia del IPE responde a lo solicitado en los numerales: 1.1, 1,2, 1,4, 1,5, 2.1, 2.2 y 2,3*
> *Sin embargo, el IPE no aporta la información solicitada en los numerales: 1.3 y 1.6 como a continuación se muestra:*
> - ***Numeral 1.3***
>
> *Para responder al numeral 1.1, que solicita la "Fecha en la que se adquirió el bien inmueble", y el numeral 1.2, que pide datos sobre el "Acto jurídico por el que se adquiere el bien inmueble", el IPE responde con los datos de las direcciones electrónicas que conducen a la respuesta de éstos numerales, sin embargo, no se concluye lo referente a la petición del numeral 1.3, referido a la "Copia electrónica del documento jurídico por el que se adquiere el bien inmueble"...*
> *En el **Numeral 1.6,** se pide: "Copia electrónica de los documentos probatorios de gastos económicos generados por el inmueble en los últimos cinco años" y el IPE no incluye copia eletrónica de documento alguno de los gastos que genera el inmueble, como pudiera ser, entre otros, los pagos de impuesto predial, agua y luz.*
> ....

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

22. La información solicitada, constituye información pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción V, 15 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

23. Al respecto, se cuenta con los oficios: oficio DG/UT/92/2019 de fecha ocho de mayo del dos mil diceinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el Memorándum SD/SF/6060/191/2019 de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve suscrito por el subdirector de finanzas, Memorándum SA/DRH/CDI/132/19 de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve signado por la administradora del CENDI y Memorándum DG/DBI-162/2019 de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve.

24. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

25. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.

26. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente **únicamente se inconformó respecto de los puntos números 1.3 y 1.6 de lo solicitado**.

27. En consecuencia, con ello se dejan intocados los puntos 1.1, 1,2, 1,4, 1,5, 2.1, 2.2 y 2,3 de la solicitud, motivo por el cual se debe tener consentida dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizarán los agravios hechos valer por el particular que refiere al punto arriba citado.

28. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio DG/UT/604/2019, al que adjuntos los oficios DG/UT/589/2019 de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, Memorándum DG/DBI-212/2019 de fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, signado por el Jefe del Departamento de Bienes Inmuebles, mediante el cual señalo lo siguiente:

> ...
> *En atención al memorándum No. DG/589/2019 del 24 del presente mes y año, referente a la notificación recibida mediante el Sistema InfoMex del recurso de revisión con número de folio RR00179819, derivado de la respuesta a la solicitud de información 00890919.*

Donde el interesado solicita la copia electrónica del documento jurídico por el cual el IPE adquiere el bien inmueble denominado CENDI, sobre ello, le anexo el Instrumento jurídico testado.

...

29. Oficio DG/UT/72/2021 de fecha siete de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia al que adjunto el oficio SF/CYP/6065/513/2021 de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa del Departamento de Contabilidad y Presupuesto, mediante el cual señalo lo siguiente:

...

En atención al memorándum No. DG/UT/167/2020 de fecha 28 de septiembre del año en curso, por el que hace requerimiento de información y/o documentación del recurso de revisión No. IVAI-REV/2786/2019/I derivada de la solicitud de información 890919, adjunto el presente sírvase encontrar en disco CD las comprobaciones de los gastos económicos generados en el (CENDI) correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

...

30. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

31. Ahora bien, del análisis y valoración del material exhibido por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso, se advierte primeramente que el Titular de la Unidad de Transparencia, por conducto de su respectivas encargadas de despacho, mismas que cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto, tal como se establece en los artículos 6 fracción I, 7 fracción II A), 45 y 46 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado, donde se advierte que el Departamento de Bienes Inmuebles tendrá las atribuciones previstas en el reglamento y demás ordenamientos aplicables, tal como integrar los expedientes con la documentación técnica y financiera de los bienes inmuebles en seguimiento a las solicitudes de enajenación, venta o adquisición con autorización del Consejo Directivo.

32. De lo anterior se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**

33. Es de precisar que el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente, en primer lugar se centró en señalar que el sujeto obligado no aporta información solicitada en el numeral 1.3, de su solicitud inicial, por su parte el sujeto obligado al comparecer a la sustanciación del presente recurso, se pronuncio al respecto señalando que, anexa el documento Jurídico testado, documento del cual, de su contenido se advierte la escritura publica numero cinco mil ciento cuarenta y siete, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, asi mismo se advierten diversos datos del terreno para la creación de una instancia infantil, situación que fue comunicada por el área competente en cuestión; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado.

34. Por lo tanto, en el caso del cuestionamiento referente al punto señalado con el número 1.6, se advierte que basta con la respuesta de la Jefa del Departamento de Contabilidad y Presupuesto, quien informó de manera puntual que las comprobaciones de los gastos económicos generados en el CENDI correspondientes al periodo del año dos mil quince al año dos mil diecinueve, para lo cual anexo un CD, mismo que, de su contenido se advierte la información solicitada por el recurrente, cumpliendo con ello con emitir respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados por el revocante, como se muestra a continuación:

po › Unidad de DVD RW (D:) CENDI ›

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Pólizas 2015	06/10/2021 02:44 p. m.	Carpeta de archivos	
Pólizas 2016	06/10/2021 02:45 p. m.	Carpeta de archivos	
Pólizas 2017	06/10/2021 02:46 p. m.	Carpeta de archivos	
Pólizas 2018	06/10/2021 02:46 p. m.	Carpeta de archivos	
Pólizas 2019	06/10/2021 02:44 p. m.	Carpeta de archivos	

uipo › Unidad de DVD RW (D:) CENDI › Pólizas 2015

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
pol 30 14 ene 2015	01/10/2021 09:07 a. m.	Adobe Acrobat D...	271 KB
pol 33 18 feb 2015	01/10/2021 09:14 a. m.	Adobe Acrobat D...	197 KB
pol 87 30 ene 2015	01/10/2021 12:47 p. m.	Adobe Acrobat D...	11 KB
pol 88 30 ene 2015	01/10/2021 12:50 p. m.	Adobe Acrobat D...	19 KB
pol 135 01 oct 2015	01/10/2021 11:06 a. m.	Adobe Acrobat D...	649 KB
pol 149 19 may 2015	01/10/2021 10:28 a. m.	Adobe Acrobat D...	213 KB
pol 213 18 feb 2015	01/10/2021 11:19 a. m.	Adobe Acrobat D...	290 KB
pol 256 19 may 2015	01/10/2021 09:24 a. m.	Adobe Acrobat D...	18 KB
pol 258 27 feb 2015	01/10/2021 09:15 a. m.	Adobe Acrobat D...	23 KB
pol 326 26 feb 2015	01/10/2021 11:26 a. m.	Adobe Acrobat D...	393 KB
pol 343 03 mar 2015	01/10/2021 11:34 a. m.	Adobe Acrobat D...	156 KB
pol 413 11 mar 2015	01/10/2021 10:19 a. m.	Adobe Acrobat D...	182 KB
pol 466 01 abr 2015	01/10/2021 11:15 a. m.	Adobe Acrobat D...	486 KB
pol 469 23 mar 2015	01/10/2021 11:52 a. m.	Adobe Acrobat D...	309 KB
pol 560 22 abr 2015	01/10/2021 09:22 a. m.	Adobe Acrobat D...	18 KB
pol 643 21 abr 2015	01/10/2021 11:48 a. m.	Adobe Acrobat D...	184 KB
pol 689 27 abr 2015	01/10/2021 11:45 a. m.	Adobe Acrobat D...	300 KB
pol 737 13 may 2015	01/10/2021 10:25 a. m.	Adobe Acrobat D...	206 KB
pol 739 29 may 2015	01/10/2021 09:26 a. m.	Adobe Acrobat D...	22 KB
pol 785 11 jun 2015	01/10/2021 12:57 p. m.	Adobe Acrobat D...	61 KB
pol 888 11 jun 2015	01/10/2021 10:31 a. m.	Adobe Acrobat D...	305 KB
pol 904 15 jun 2015	01/10/2021 11:54 a. m.	Adobe Acrobat D...	273 KB
pol 905 15 jun 2015	01/10/2021 10:34 a. m.	Adobe Acrobat D...	430 KB
pol 959 24 jul 2015	01/10/2021 10:20 a. m.	Adobe Acrobat D...	288 KB

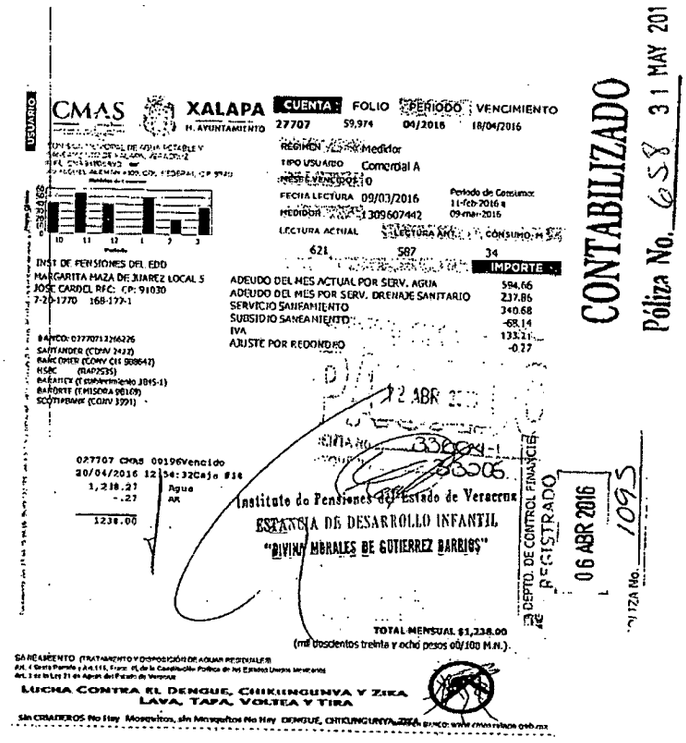
CMAS XALAPA H. AYUNTAMIENTO

CUENTA	FOLIO	PERIODO	VENCIMIENTO
27707	59,974	04/2016	18/04/2016

REGIMEN Medidor
TIPO USUARIO Comercial A
FECHA LECTURA 09/03/2016 Periodo de Consumo: 11-feb-2016 a 09-mar-2016
MEDIDOR 1309607442
LECTURA ACTUAL 621 LECTURA ANT. 587 CONSUMO: M 34

INST DE PENSIONES DEL EDO
MARGARITA MAZA DE JUAREZ LOCAL 5
JOSE CARDEL RFC: CP: 91030
7-20-1770 168-177-1

	IMPORTE
ADEUDO DEL MES ACTUAL POR SERV. AGUA	594.66
ADEUDO DEL MES POR SERV. DRENAJE SANITARIO	237.86
SERVICIO SANEAMIENTO	340.68
SUBSIDIO SANEAMIENTO	-68.14
IVA	133.21
AJUSTE POR REDONDEO	-0.27

BANCO: 0777071216226
SANTANDER (CONV 2422)
BANC OMER (CONV CIE 908647)
HSBC (0405035)
BAMATEX (CONVENIO 3015-1)
BANORTE (EMISORA 98169)
SCOTIABANK (CONV 3991)

027707 CMAS 00196Vencido
20/04/2016 12:54:32Caja #14
1,238.27 Agua
-.27 AR
1238.00

TOTAL MENSUAL $1,238.00
(mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)

SANEAMIENTO (TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES)
LUCHA CONTRA EL DENGUE, CHIKUNGUNYA Y ZIKA
LAVA, TAPA, VOLTEA Y TIRA
Sin CRIADEROS No Hay Mosquitos, sin Mosquitos No Hay DENGUE, CHIKUNGUNYA, ZIKA

CONTABILIZADO
Póliza No. 658 31 MAY 201

Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz
ESTANCIA DE DESARROLLO INFANTIL
"DIVINA MORALES DE GUTIERREZ BARRIOS"

DEPTO. DE CONTROL FINANCIERO
REGISTRADO
06 ABR 2016
Póliza No. 1095

35. Por tanto, de lo anterior se observa que se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 4 y 5 de la le 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

> ...
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*
>
> ...

36. Finalmente, lo inoperante del agravio deviene de que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado se pronunció respecto de proporcionar

la información que no fue atendida en el procedimiento de acceso a la información, con lo que se considera que se atiende lo requerido por el particular, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente; por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

39. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

41. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos